



ES COPIA

MAHIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

"2017 - Año de las Energías Renovables"

*Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

Expte. N.º S01:0385102/2016 (C.1398 - INC. PRESCRIPCIÓN) / MLQ-GH

DICTAMEN CNDC N.º 5

BUENOS AIRES, 12 ENE 2017

SEÑOR SECRETARIO

Elevamos a su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan bajo el Expediente N.º S01:0385102/2016, caratulado **"INCIDENTE DE PRESCRIPCIÓN FUL-MAR S.A."**, en autos principales: **"RELOJERÍA COTAX S/ SOLICITUD DE INTERVENCIÓN (C.1398)"**, del Registro del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN.

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 19 de agosto de 2011, se inició la presente investigación a partir de la denuncia interpuesta por los Señores Dardo BAZÁN, en su carácter de Presidente de COTAX COOPERATIVA LTDA. Cooperativa de Provisión, Consumo, Vivienda y Crédito para Propietarios de Automóviles de Alquiler y Afines Limitada (en adelante "COTAX"); Luis Cipriano FERNÁNDEZ, en su doble carácter de asociado de COTAX y Presidente de la ASOCIACIÓN TAXISTAS DE CAPITAL (en adelante "A.T.C."); Enrique Martín CELI, en su doble carácter de asociado de COTAX y Presidente de UNIÓN PROPIETARIOS DE AUTOS TAXIS (en adelante "U.P.A.T."); y Jorge Patricio CELIA, en su doble carácter de asociado de COTAX y Presidente de la SOCIEDAD PROPIETARIOS DE AUTOMÓVILES CON TAXÍMETRO (en adelante "S.P.A.T."), todos ellos denominados "LOS DENUNCIANTES". La referida denuncia dio origen al Caso 1398 (en adelante "Caso 1398").
2. En su escrito de denuncia, comenzaron explicando que las Relojerías COTAX se constituyeron, con motivo de *"... una situación que en los últimos tiempos ha generado un negocio especulativo en perjuicio de los trabajadores taxistas, causado por los fabricantes de relojes taxímetros y los relojeros encargados de las instalaciones, reparaciones y tarifados que cuentan con un mercado cautivo, ya que*

g
MS

h
p



ES COPIA

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

los taxistas tienen la obligación de recurrir a ellos pagando cifras abusivas."

3. Sobre la situación prealudida, LOS DENUNCIANTES señalaron que se veían impedidos de llevar adelante el servicio de venta de relojes taxímetros a sus asociados, *"... debido a la intransigente negativa por parte de los cuatro fabricantes de vendernos sus productos..."*.
4. En tal sentido, manifestaron que obtuvieron respuesta negativa frente a las reuniones personales, grupales, y a las órdenes de compra de relojes taxímetros realizadas por COTAX.
5. Seguidamente, denunciaron a las firmas FUL-MAR S.A. (en adelante "FUL-MAR"), NIVEL ELECTRÓNICA S.R.L. (en adelante "NIVEL ELECTRÓNICA"), RELOJES ARIEL S.R.L. (en adelante "RELOJES ARIEL"), y TAXIMAC S.A. (en adelante "TAXIMAC"), como responsables de la conducta denunciada (en adelante "LOS DENUNCIADOS").
6. A su vez, sostuvieron que las empresas fabricantes de relojes taxímetros previamente citadas, *"... intentan concentrar el mercado poniendo dispositivos electrónicos para que solamente puedan instalar, reparar o tarifar pocas relojerías por ellos seleccionadas dicha discriminación obedece al intento de monopolizar el mercado."*
7. Con fecha 1° de septiembre de 2011, LOS DENUNCIANTES, de forma espontánea, ratificaron la denuncia interpuesta, adecuando sus dichos a lo establecido por los Arts. 175 y 176 del CPPN y Art. 28 de la Ley N.° 25.156 (en adelante "LDC").
8. En dicho acto, precisaron que la conducta denunciada consistiría en una negativa de venta por parte de las cuatro firmas fabricantes de relojes taxímetros precitadas y aclararon que éstos son los únicos fabricantes que existen en el territorio de la República Argentina.
9. Acerca de la conducta previamente descripta, señalaron que LOS DENUNCIADOS *"...no nos proveen de relojes, ni del software para tarifar dichos relojes. Ni tampoco los denunciados comercializan dichos relojes con protocolo abierto para que cualquier relojería habilitada pueda tarifarlos. Esto intenta llevar a una monopolización del mercado, y por eso se comercializa de esta manera. Estos cuatro fabricantes conjuntamente con algunos pocos relojeros de los 35 que están habilitados, son los que hacen el negocio. Los relojeros son los que proveen los servicios de reparación, instalación y tarifado. Nosotros contamos con 2 de las 35 relojerías del mercado."*
10. Con fecha 22 de septiembre de 2011, esta Comisión Nacional de Defensa de la

[Handwritten initials]



ES COPIA

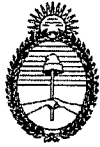
Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Competencia (en adelante "CNDC") ordenó correr traslado a las empresas FUL-MAR, NIVEL ELECTRÓNICA, RELOJES ARIEL y TAXIMAC, de la denuncia efectuada en su contra por LOS DENUNCIANTES, a fin de que en el plazo de diez (10) días brinden las explicaciones que estimen corresponder, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 29 de la LDC, las que lucen agregadas en estos obrados, y a las que nos remitimos en honor a la brevedad procesal y damos por reproducidas en el presente.

11. Con fecha 28 de octubre de 2011, esta CNDC mediante Resolución CNDC N.º 83/11, dispuso ordenar la apertura del sumario en las presentes actuaciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 de la LDC, dado que, en dicha etapa del proceso, no era posible descartar la posible comisión de conductas relevantes desde el punto de vista del Derecho de Defensa de la Competencia. Es decir, no se podía afirmar, que la conducta reprochada a las denunciadas no revistiera entidad suficiente para afectar el interés económico general.
12. Con fecha 25 de junio de 2014, el Señor Jorge Patricio CELIA (en adelante "Sr. CELIA"), en su carácter de Presidente de la FEDERACIÓN NACIONAL DE PROPIETARIOS DE TAXIS (en adelante "FNPT"), denunció a la firma FUL-MAR por negativa de venta injustificada, maniobra potencialmente discriminatoria y exclusoria, en relación a la provisión de relojes taxímetros y el software necesario para instalar, tarifar y reparar los relojes fabricados por ésta. Dicha denuncia dio origen al Caso 1519 (en adelante "Caso 1519").
13. En su escrito de denuncia indicó que, con fecha 07 de diciembre de 2011, en el marco del Caso 1398 se dictó la Resolución SCI N.º 209/2011, la cual dispuso: *"ARTÍCULO 1º.- Ordénase a las firmas FUL-MAR S.A., NIVEL ELECTRÓNICA S.R.L., RELOJES ARIEL S.R.L. Y TAXI MAC S.A., que comercialicen en condiciones de mercado los relojes taxímetros por éstos fabricados y provean el software requerido para la provisión de los servicios de instalación, reparación y tarifado por las relojerías habilitadas por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, y no nieguen a ninguna de las relojerías habilitadas por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires la venta de relojes taxímetros y la provisión de los software asociados, en forma injustificada."*
14. Al respecto, el representante de la FNPT destacó que, las empresas NIVEL ELECTRÓNICA, TAXIMAC, y RELOJES ARIEL "... han aceptado la resolución y se han firmado convenios al respecto en dicha Secretaría."



ES COPIA

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

15. Manifestó que, "... el fabricante FUL-MAR, de Av. Eva Perón 5327 C.A.B.A., no ha cumplido con ninguno de los términos de la resolución N.º 209 y sigue sin entregar el software necesario a las relojerías habilitadas, tanto de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como de otras provincias de la República, y solamente unas pocas relojerías tienen dicho soporte y se genera un monopolio que obliga a los taxistas a ir a pocos lugares."
16. Afirmó que, las relojerías perjudicadas serían todas aquellas que se encuentran habilitadas, tanto en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como en otras provincias de la Republica Argentina, que no han firmado acuerdos de exclusividad con la firma FUL-MAR.
17. Con fecha 30 de octubre de 2014, el Sr. CELIA ratificó la denuncia interpuesta, y manifestó que: "Esto comenzó a ocurrir, hará unos seis o siete años y continua hasta la actualidad por parte de FUL-MAR, hay otras empresas, que a partir de la denuncia hecha por COTAX en esta Comisión, cambiaron de actitud y vendieron relojes a las asociaciones y a otros relojeros propuestos por las asociaciones."
18. A su vez, sostuvo que la firma FUL-MAR posee "... el 80 o 90% a nivel país, del mercado de relojes vendidos y colocados en los taxis...", y que tendría contratos de exclusividad con aquellos relojeros que realizan la colocación, siendo éstos los únicos autorizados a utilizar el software para la modificación del tarifado.
19. En este sentido, precisó que la firma denunciada "... traba todo con el software, porque te lo vende y únicamente puedes ir a tarifarlo o a repararlo porque se quemó, se desprogramó o tuvo otro desperfecto, etc., únicamente al relojero al cual le vende FUL-MAR. Entonces, el taxista no tiene opción de buscar un relojero que le cobre más barato, porque ese relojero no tiene habilitado el software de FUL-MAR."
20. Señaló que, "A la FEDERACIÓN que represento, FUL-MAR no le vende ni software ni relojes; tampoco a las asociaciones o relojeros que las mismas le propongan. Por citar, un caso, a Relojería "COTAX" o Relojería "Yatay" de Carlos Fernández, que es la que nosotros propusimos, FUL-MAR no le vende. En La Plata, por ejemplo UNIÓN PROPIETARIOS DE AUTOS TAXIS (UPAT) no puede adquirir de FUL-MAR, ni software ni relojes; el argumento es que son asociaciones, que aunque están habilitadas a vender, FUL-MAR no le vende con la excusa que le vende solo a los que tienen contrato de exclusividad con esa marca."
21. Con fecha 25 de agosto de 2016, la CNDC consideró que era necesario acumular al



ES COPIA

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

- Caso 1398, como foja única el Caso 1519, en el entendimiento de que en ambas actuaciones existía identidad en el objeto de las conductas denunciadas, ello fue perfeccionado mediante la Resolución CNDC N.º 15/2016 que dispuso: "ARTÍCULO 1º:- Acumúlese, como foja única, el Expediente N.º S01:0177330/2014, caratulado "FUL-MAR S.A. S/ INFRACCIÓN LEY 25.156 (C.1519)" del Registro del Ex - MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, al Expediente N.º S01:0329619/2011, caratulado "RELOJERÍA COTAX S/ SOLICITUD DE INTERVENCIÓN (C.1398)" del Registro del Ex - MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 56 de la Ley N.º 25.156, y 1º inc. b) de la Ley N.º 19.549."
22. Asimismo, mediante el resolutorio precitado, ordenó correr traslado de la denuncia efectuada por el Presidente de FNPT contra la firma FUL-MAR, y por ello dispuso: "ARTÍCULO 2º:- Córrese traslado a la firma FUL-MAR S.A., sita en la calle Av. Eva Perón 5327, de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires; de la denuncia interpuesta con fecha 25 de junio de 2014, y la ratificación de la misma, efectuada en su contra por el Señor Jorge Patricio CELIA, en su carácter de Presidente de la FEDERACIÓN NACIONAL DE PROPIETARIOS DE TAXIS (FNPT), a fin de que en el término de DIEZ (10) días brinde las explicaciones que estime corresponder, de conformidad con lo establecido en el Art. 29 de la Ley N.º 25.156."
23. Con fecha 22 de agosto de 2016, el Dr. Raúl Augusto MONTESANO, en su carácter de apoderado de FUL-MAR, efectuó un planteo de prescripción en los términos del Art. 54 de la LDC, lo que motivo el origen del presente incidente.
24. A su vez, con fecha 15 de septiembre de 2016, en oportunidad de contestar el traslado del Art. 29 de la LDC conferido conforme lo dispuesto en el resolutorio transcrito previamente, la firma FUL-MAR reiteró y mantuvo el planteo de prescripción oportunamente efectuado.

II. EL PLANTEO DE PRESCRIPCIÓN OPUESTO POR LA FIRMA FUL-MAR

25. Con fecha 22 de agosto de 2016, el Dr. Raúl Augusto MONTESANO, en su carácter de apoderado de FUL-MAR, efectuó el planteo de prescripción en los términos del Art. 54 de la LDC, y en virtud del mismo, se dio inicio a las presentes actuaciones.
26. En primer término, y tras invocar lo dispuesto en los artículos 54 y 55 de la LDC



ES COPIA

MA. VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

- acerca del instituto de la prescripción, indicó que en autos principales la denuncia que dio origen al Caso 1398, fue interpuesta con fecha 19 de agosto de 2011, razón por la cual, a su entender, la prescripción habría operado el día 19 de agosto de 2016, no habiéndose cometido ningún otro hecho sancionado por la Ley de Defensa de la Competencia que tenga la virtualidad de interrumpir la prescripción invocada.
27. En base a lo antedicho, consideró que correspondía dictar un resolutorio que haga lugar a la defensa opuesta, sobreseyendo de manera definitiva en autos a la firma FUL-MAR, y archivando las actuaciones.
 28. Sostuvo que, desde la fecha en que se produjo la denuncia han transcurrido más de cinco años. Añadió que, esta situación implicaría una violación de la garantía de debido proceso, defensa en juicio y derecho a una decisión dentro de un plazo razonable.
 29. Prosiguió citando jurisprudencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (en adelante "CSJN"), acerca del plazo razonable de un proceso sancionatorio, a la cual nos remitimos *brevitatis causae*.
 30. Concluyó que, encontrándose afectada la garantía del debido proceso, que se integra con la presunción de inocencia y con el derecho a obtener una decisión dentro de un plazo razonable, conforme Arts. 5, 18, y 33 de la Constitución Nacional, y Art. 8 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, interpretación otorgada a tales normas por la CSJN y la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, el representante legal de la firma FUL-MAR solicitó que se declare prescripta la acción.
 31. Nuevamente, y en oportunidad de brindar explicaciones, de conformidad con el traslado conferido en los términos del artículo 29 de la LDC, dispuesto mediante la Resolución CNDC N.º 15/2016, la firma FUL-MAR volvió a oponer la prescripción del caso, reiterando y manteniendo la excepción articulada con fecha 22 de agosto de 2016, que fueran expuestos *ut supra*.
 32. Como argumento novedoso, sostuvo que la denuncia interpuesta por el Sr. CELIA en representación de FNPT, no sólo no introducía hechos nuevos sino que se limitaba a requerir el cumplimiento de la medida cautelar que había sido dictada mediante Resolución SCI N.º 209/2011. Sin embargo, aclaró que dicha medida cautelar ya había sido revocada en sede judicial antes de la presentación en traslado que motivó la apertura del Caso 1519.
 33. Expuso que, la Sala B de la CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO PENAL

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



ES COPIA

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ECONÓMICO, hizo lugar al recurso de apelación deducido por FUL-MAR contra la Resolución SCI N.º 209/2011, y revocó dicha medida cautelar en los autos caratulados "INCIDENTE DE APELACIÓN, REPOSICIÓN Y ACLARATORIA DEDUCIDOS POR LAS FIRMAS TAXIMAC S.A., FUL-MAR S.A., NIVEL ELECTRÓNICA S.R.L. Y RELOJES ARIEL S.R.L.", en autos principales: "RELOJERÍA COTAX S/ SOLICITUD DE INTERVENCIÓN (C.1398)", Causa 63.885 N.º de orden 25.095.

34. Sostuvo que, la denuncia de FNPT recién fue presentada con fecha 25 de junio de 2014, un mes después de haber sido revocada la medida cautelar. En virtud de lo expuesto, opinó que "...es evidente que para esa fecha no había ninguna obligación pendiente de cumplimiento a cargo de Ful-Mar S.A., y por lo tanto ninguna conducta que pueda reprocharse en infracción a la ley 25.156 ni a las decisiones administrativas que, insisto, ya para entonces habían sido revocadas en sede judicial."

III. LA CONTESTACIÓN AL PLANTEO DE PRESCRIPCIÓN EFECTUADA POR COTAX Y LOS DENUNCIANTES

35. Con fecha 12 y 26 de septiembre de 2016, esta CNDC mediante providencia simple corrió vista a las partes de los planteos de prescripción transcritos *ut supra*, que fueran efectuados por el representante legal de la firma FUL-MAR.
36. Con fecha 23 de septiembre de 2016, el Dr. Eduardo Ismael ESCUDERO, en su carácter de apoderado de COTAX, contestó el primer traslado oportunamente conferido.
37. En su descargo, consideró que el planteo del excepcionante no podía tener favorable acogida, dado que la denuncia interpuesta con fecha 25 de junio de 2014 por el Presidente de FNPT, constituía un acto interruptivo de la prescripción.
38. Aclaró que, esta CNDC decidió acumular el Caso 1519 al Caso 1398, lo que en su opinión, "es una evidencia más de los actos de interrupción de la prescripción".
39. Concluyó que, no habiéndose cumplido el plazo establecido en el Art. 54 de la LDC, se debía rechazar el planteo opuesto por FUL-MAR.
40. Con fecha 06 de octubre de 2016, en una presentación suscripta por los Señores Dardo BAZÁN, en su carácter de Presidente de COTAX, Luis Cipriano FERNÁNDEZ, en su carácter de Presidente de A.T.C., Enrique Martín CELI, en su carácter de



ES COPIA

MARÍA V. LA HEREDOSA
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Presidente de U.P.A.T., y el Sr. CELIA, en su carácter de Presidente de FNPT, adhirieron a lo ya expuesto por el representante legal de COTAX en su escrito de fecha 23 de septiembre de 2016.

41. Expusieron que, la firma FUL-MAR ha continuado cometiendo infracciones a la LDC, las cuales a su criterio, resultan actos interruptivos de la prescripción.
42. Para clarificar lo precedentemente expuesto, detallaron a modo de ejemplo la situación que se vive en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
43. Indicaron que, con fecha 06 de mayo de 2009, mediante la Resolución N.º 35/GCABA/SSTRANS/09 se incorporaron los Registros de Fabricantes e Importadores de relojes taxímetros, de comercializadores, talleres instaladores y reparadores de relojes taxímetros, y de relojes taxímetros del servicio público de automóviles de alquiler con taxímetro al Registro de Automóviles de Alquiler con Taxímetro RUTAX – TAXIS.
44. Precisaron que en el referido resolutorio, los fabricantes de relojes taxímetros debían hacer entrega de un listado de los talleres instaladores y/o reparadores autorizados para la atención de los relojes taxímetros fabricados o importados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 inc. d), acápite 12.
45. Especificaron que, en el caso de los talleres, además de los requisitos exigidos por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, deberían poseer además una habilitación emitida por éste, renovable anualmente, y una habilitación emitida por Metrología Legal.
46. Informaron que, a los fines de evitar que los talleres debidamente habilitados quedaran al arbitrio y decisión de los fabricantes e importadores, en el mes de octubre de 2009 se produjo una reforma al resolutorio premencionado, mediante la Resolución 89/GCABA/SSTRANS/09, que modificó el artículo 3 inc. d) punto 12, que dispone:
"12- Listado de los talleres instaladores y/o reparadores recomendados por el presentante para la atención de los relojes taxímetros fabricados o importados, sin que ello implique un menoscabo en la facultad del prestador del servicio de automóvil de alquiler con taxímetro para elegir el taller reparador o instalador de taxímetro, bajo la única condición de que este último se encuentre registrado y autorizado por la Autoridad de Aplicación."
47. Seguidamente, expusieron que "...desde hace tiempo, distintos fabricantes, y en especial la firma FUL-MAR S.A., se encuentra intimando a los distintos talleres



ES COPIA

MARLA VALERIA HEZIMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

- reparadores de relojes taxímetros a los fines que se "abstengan de instalar, reparar, programar, tarifar o practicar cualquier otro acto sobre relojes taxímetros marca FUL-MAR sin contar con la previa y escrita autorización, de dicha empresa, para utilizar el software de programación de los mencionados relojes."
48. Señalaron que, los taxis de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires poseen en su gran mayoría, aproximadamente un 60% (sesenta por ciento) de relojes taxímetros de la marca FUL-MAR.
49. Opinaron que, de resultar ajustado a derecho lo intimado por la firma FUL-MAR, los talleres habilitados para tarifar y/o reparar relojes taxímetros se encontrarían impedidos de efectuar dicho trabajo, no obstante haber sido habilitados por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y por Metrología Legal.
50. Indicaron que, FUL-MAR encripta su software con el fin de designar a su arbitrio el taller reparador y/o instalador, y también se opone a la venta de repuestos de sus relojes al resto de los talleres no nominados por ellos. Añadieron que, la oposición mencionada va desde la mera negativa a vender repuestos, a venderlos pero con la condición de que el taller adquiriera un mínimo de repuestos de la misma clase, lo que en su opinión, "resulta una imposición arbitraria e ilegal."
51. Finalizaron su presentación manifestando que, la denuncia efectuada por FNPT, consistió en describir la conducta de la firma FUL-MAR, la que a decir de LOS DENUNCIANTES, "se encuentra dirigida a monopolizar el mercado de talleres instaladores, reparadores y tarifadores, lo que les permitiría ser formadores del precio de la instalación y principalmente del tarifado de relojes taxímetros."
52. Como colofón, solicitaron se rechace el planteo de prescripción opuesto por la firma FUL-MAR, y acompañó prueba documental.

IV. ANÁLISIS DEL PLANTEO DE PRESCRIPCIÓN

53. Esta CNDC entiende que corresponde en esta instancia expedirse acerca del planteo de prescripción opuesto por la firma FUL-MAR.
54. Siendo de aplicación a la investigación que tramita en autos principales la LDC, corresponde analizar el referido planteo de prescripción a la luz de lo dispuesto en la misma.
55. En ese sentido el artículo 54 de la LDC establece que: "Las acciones que nacen de



ES COPIA

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA

*Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

las infracciones previstas en esta ley prescriben a los cinco (5) años".

56. Asimismo, el Art. 55 de dicho plexo normativo contempla que el referido plazo se interrumpe con la denuncia o por la comisión de otro hecho sancionado por la LDC.
57. En virtud de lo previamente expuesto, cabe decir acerca del instituto de la prescripción en el presente caso, que el mismo no se encuentra prescripto, dado que se trata de una misma y única conducta que se ha mantenido en el tiempo.
58. Ello se deriva de la interposición de la denuncia efectuada por el Presidente de FNPT, quien con fecha 25 de junio de 2014, indicó que la firma FUL-MAR, continuaría el desarrollo de la presunta conducta anticompetitiva que dio origen al Caso 1398.
59. Por ello, teniendo en cuenta que la conducta denunciada en los meses de agosto de 2011, y junio de 2014, habría tenido lugar en forma continua, se concluye que la acción no se encuentra prescripta en esta instancia procesal.
60. En los casos de conducta continua corresponde interpretar que el plazo de cinco (5) años al que se refiere el artículo 54 de la LDC se cuenta desde la finalización de la conducta. No debe confundirse –como hace FUL-MAR en las presentaciones analizadas- la cuestión del momento a partir del cual se debe contar el plazo de prescripción, es decir su comienzo, con la materia regulada en el artículo 55 de la LDC, que se refiere a una cuestión distinta, como lo son las causales de interrupción del plazo de prescripción. Estas causales de interrupción no operan mientras el plazo de prescripción no comience a correr, y en el caso de las conductas continuas el plazo no comienza a correr sino a partir del momento en que cesa la conducta. De manera que contar el plazo de prescripción a partir de la denuncia, tal como pretende FUL-MAR, constituye una interpretación errónea de los artículos 54 y 55 de la LDC.
61. En el mismo sentido que el expuesto en los párrafos anteriores, precedentes jurisprudenciales de relevancia sostienen que *"...los hechos que la Comisión atribuye a las personas jurídicas imputadas constituirían impedimentos u obstaculizaciones de acceso a un mercado y, sin que implique abrir juicio sobre la comprobación de tales hechos o sobre las eventuales justificaciones que pudieran haber, son comportamientos que perduran en el tiempo y que, por ende, no pueden prescribir hasta no haber cesado de cometerse"* (CÁMARA NACIONAL EN LO PENAL ECONÓMICO, Sala A, "Torneos y Competencias S/ Incidente de Prescripción" en autos principales: "Torneos y Competencias S.A. s/ 22.262", sentencia de fecha 04 de mayo de 2007).

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



ES COPIA

"2017 - Año de las Energías Renovables"

COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

*Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

62. En efecto, se advierte aquí que la conducta que se atribuye a la firma FUL-MAR en las presentes actuaciones sería de aquellas que la doctrina señala como delito continuo; vale decir, donde se verifica un estado consumativo que se mantiene a través del tiempo. Y esto es así, en tanto que de las constancias obrantes en autos principales y en el presente incidente, no se desprende su agotamiento, resultando indiferente el tiempo transcurrido desde el inicio de las actuaciones o la existencia de actos con potencialidad para provocar la interrupción del instituto de la prescripción (cfr. *"Derecho Penal. Parte General"*. Ed. Adiar, 2000. Autor: Dr. Eugenio Raúl Zaffaroni).
63. Ello encuentra su fundamento en que no surgen de las actuaciones constancias que permitan confirmar que la conducta que dio origen a las presentes actuaciones haya finiquitado.
64. A modo de ejemplo, manifiesta tal razonamiento lo dispuesto en la Resolución CNDC N.º 15/2016, en cuanto expone: *"Que en relación a la denuncia interpuesta, con fecha 25 de junio de 2014 por EL DENUNCIANTE, que fuera sucintamente expuesta ut supra, en la cual indicó que la firma FUL-MAR, continuaría el desarrollo de la presunta conducta anticompetitiva que dio origen al Caso 1398..."*.
65. Asimismo, cabe señalar que en la presentación efectuada por LOS DENUNCIANTES, afirmaron que la denuncia incoada por FNPT, describe la conducta de la excepcionante, la que en opinión de estos *"se encuentra dirigida a monopolizar el mercado de talleres instaladores, reparadores y tarifadores, lo que les permitiría ser formadores del precio de la instalación y principalmente del tarifado de relojes taxímetros."*
66. Es dable destacar que, atento ser el presente caso anterior a la modificación perpetrada por la Ley N.º 26.993 a la LDC, corresponde tratarse bajo el análisis de la ley previa; no obstante ello, así se aplique la redacción de la LDC previa a la modificatoria efectuada, o la actual, con las modificaciones previstas por el precitado plexo legal, se llega a la misma conclusión que, la conducta no se encuentra prescripta.
67. Por lo expuesto, teniendo en cuenta la modalidad consumativa de la conducta que es objeto de análisis, no desprendiéndose de las constancias de autos su agotamiento, y que el plazo de prescripción en el caso de una conducta continua comienza a correr únicamente a partir del momento en que cesa la conducta (artículo 54 LDC), corresponde rechazar el planteo de prescripción opuesto por la firma FUL-MAR.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



ES COPIA

COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

68. Elévese el presente Dictamen al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO, previa remisión a la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN para su conocimiento.

V. CONCLUSIÓN

69. En virtud de lo expuesto, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, rechazar el planteo de prescripción opuesto por la firma FUL-MAR S.A., en el marco del Expediente N.º S01:0329619/2011, perteneciente al Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, caratulado "RELOJERÍA COTAX S/ SOLICITUD DE INTERVENCIÓN (C.1398)".

Handwritten mark

Handwritten signature of Pablo Trevisán
PABLO TREVISÁN
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia

Handwritten signature of María Fernanda Niecens
María Fernanda Niecens
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia

Handwritten signature of Marina Bidart
MARINA BIDART
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia

Se deja constancia que el Sr. Presidente y el Dr. Eduardo Stordew no suscriben la presente por encontrarse en viaje de licencia.

Handwritten signature and stamp
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2017 - Año de las Energías Renovables

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número:

Referencia: EXP-S01:0385102/2016

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 12 pagina/s.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2017.01.26 14:11:10 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2017.01.26 14:11:11 -03'00'



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2017 - Año de las Energías Renovables

Resolución

Número:

Referencia: EXP-S01:0385102/2016 - PLANTEO DE PRESCRIPCIÓN (C. 1398)

VISTO el Expediente N° S01:0385102/2016 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el Visto la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, emitió el Dictamen N° 5 de fecha 12 de enero de 2017, recomendando rechazar el planteo de prescripción interpuesto por la firma FUL-MAR S.A., en el marco del Expediente N° S01:0329619/2011 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, caratulado “RELOJERÍA COTAX S/ SOLICITUD DE INTERVENCIÓN”.

Que, el planteo de prescripción mencionado fue presentado el día 22 de agosto de 2016 en los términos del Artículo 54 de la Ley N° 25.156, y en virtud del mismo se da inicio a las presentes actuaciones.

Que el representante legal de COTAX COOPERATIVA DE PROVISIÓN, CONSUMO, VIVIENDA Y CREDITO PARA PROPIETARIOS DE AUTOMOVILES DE ALQUILER Y AFINES LIMITADA contestó dicho planteo de prescripción el día 23 de septiembre de 2016 y en él expuso que la firma FULMAR ha seguido cometiendo infracciones a la Ley N° 25.156 y que, por lo tanto, ello constituía un acto interruptivo de la prescripción.

Que la mencionada Comisión Nacional, entendió que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 55 de la Ley N° 25.156, en el presente caso, se trata de una misma y única conducta que se ha mantenido en el tiempo.

Que el suscripto comparte los términos del mencionado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo de la presente medida.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 18, 21 y 58 de la Ley N° 25.156 y los Decretos Nros. 89 de fecha 25 de enero de 2001 y 357 de

fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones y 718 de fecha 27 de mayo de 2016.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Recházase el planteo de prescripción interpuesto por la firma FUL-MAR S.A en el marco del Expediente N° S01:0329619/2011 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, caratulado “RELOJERÍA COTAX S/ SOLICITUD DE INTERVENCIÓN”..

ARTÍCULO 2°.- Considérase al Dictamen N° 5 de fecha 12 de enero de 2017, emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, que como Anexo, IF2017-01142780-APN#CNDC#MP, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes interesadas.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by BRAUN Miguel
Date: 2017.07.10 18:37:03 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires